

**NUE 95-A-2014**

**HERNÁNDEZ PÉREZ contra PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Improcedencia**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del veintitrés de junio de dos mil catorce.

La ciudadana **NANCY YESENIA HERNÁNDEZ PÉREZ**, vía correo electrónico, presentó recurso de apelación contra la resolución emitida a las diez horas del día 30 de mayo del corriente año, y notificada en legal forma –según la ciudadana- el 3 de junio del mismo año, emitida por el Oficial de Información de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, ente obligado a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), representado por el servidor público **Salvador Sánchez Céren**, en su calidad de Presidente Constitucional de la República de El Salvador.

En síntesis, la solicitante manifiesta que el 13 de mayo del corriente año, solicito vía correo electrónico información sobre las donaciones de capital y de especies recibidas por parte del programa Ciudad Mujer, la forma cómo se administran dichos fondos y su forma de distribución en las diferentes sedes del mencionado programa.

Asimismo, la apelante afirma que en fecha 19 de mayo del presente año, recibió de parte de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado, una resolución donde se solicitaba que subsanara ciertas prevenciones (ambigüedad en los términos utilizados, y que presentara su solicitud de forma material o digital con su firma, acompañada por el Documento Único de Identidad), las cuales, por razones de tiempo, no cumplió dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la respectiva notificación.

En ese sentido, el 3 de junio del corriente año, en virtud del artículo 66 de la LAIP, que establece “(...) Si el interesado no subsana las observaciones en el plazo de cinco días

desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud de información para reiniciar el trámite”, la ciudadana presentó una nueva solicitud de información, aclarando su propósito de reiniciar dicho trámite. En la misma fecha fue notificada de la resolución del Oficial de Información antes mencionada, en la cual se rechaza su solicitud de información presentada el 14 de mayo del año en curso.

Posteriormente, mediante correo electrónico enviado a este Instituto, el día 5 de junio del presente año, la ciudadana **HERNÁNDEZ PÉREZ**, manifiesta que en esa misma fecha, el Oficial de Información del ente obligado, le notificó la admisión de su solicitud de información, indicando que la información le sería entregada el 16 de junio de este mismo año.

Analizado el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **NANCY YESENIA HERNÁNDEZ PÉREZ**, es preciso hacer las consideraciones siguientes:

**I.** Como parte de la garantía del respeto pleno al Derecho a la Protección No Jurisdiccional, este Instituto debe verificar que los recursos de apelación y las denuncias interpuestas cumplan plenamente con los requisitos de admisibilidad, procedencia y proponibilidad establecidos en la Ley. Este análisis preliminar de admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante esta sede administrativa; y, tiene por propósito verificar si, con base en el artículo 102 de la LAIP en relación con los artículos 90, 91, 276, 277 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite y para, en consecuencia, respetar todas las garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes.

En ese sentido, sin contrariar lo antes expuesto, este Instituto se encuentra obligado a verificar en los hechos expuestos si la pretensión planteada por la apelante cumple con los requisitos mínimos para su admisión y trámite, y si realmente la actuación del ente obligado podría haber causado un agravio real en la esfera jurídica de la ciudadana.

**II.** Tomando en consideración los argumentos de la apelante, y la documentación remitida, se advierte que la resolución de inadmisibilidad emitida por el Oficial de

Información de la Presidencia, corresponde a la solicitud de información presentada —según la ciudadana— el 13 de mayo del presente año, respecto de la cual, como ha manifestado la propia apelante, no subsanó en el plazo establecido en el artículo 66 inciso 5 de la LAIP, las prevenciones efectuadas por el mencionado servidor público.

De lo antes expuesto se evidencia que la resolución antes detallada, le fue notificada horas después de haber presentado su nueva solicitud de información —13 de junio—. Sin embargo, de acuerdo con la resolución apelada, en la que se hace referencia a una solicitud presentada el 14 de mayo del año en curso, y con lo expuesto por la apelante en su correo electrónico, en el que indica que el 5 del mes y año en curso se le notificó la admisión de su solicitud y la fecha señalada para la entrega de la información, la decisión impugnada no corresponde con el trámite de su segunda solicitud de información, sino con aquella respecto de la cual no subsanó las prevenciones efectuadas, dentro del término de ley.

En consecuencia, solo existe un error en la interpretación por parte de la apelante de las actuaciones emanadas de la UAIP de la Presidencia de la República.

Por lo antes expuesto, la apelación interpuesta carece de los requisitos subjetivos necesarios para su tramitación, puesto que no existe un agravio en el Derecho de Acceso a la Información Pública de la apelante. Este tipo de deficiencias no son subsanables e impiden por completo que este Instituto pueda emitir un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, afectando directamente la pretensión en sus requisitos esenciales. Por lo anterior, en aras de promover el acceso eficaz a la justicia administrativa y evitar el dispendio innecesario de recursos o provocar dilaciones indebidas, el referido recurso debe declararse improcedente.

Sobre la base de los argumentos antes expuestos, las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 11, 18 de la Constitución, este Instituto,

**RESUELVE:**

***Declárase Improcedente*** el recurso de apelación interpuesto por la CIUDADANA **NANCY YESENIA HERNÁNDEZ PÉREZ**, en contra de la resolución de las diez horas

del día 30 de mayo del corriente año, emitida por el Oficial de Información de la Presidencia de la República.

*Notifíquese.*

----- C.H.SEGOVIA -----ILEGIBLE----- C.H.SEGOVIA -----  
-----J. Campos-----PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE  
LA SUSCRIBEN-----  
"RUBRICADAS"

**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN.**

CC